

RECOMENDACIÓN NÚMERO 017/2020

Morelia, Michoacán, a 13 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **ZAM/061/19**, presentada por XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio y de XXXXXXXXXX, atribuidos a **Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública**

del Estado, adscritos al municipio de Jacona, Michoacán, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 21 de febrero del 2019, XXXXXXXXX y XXXXXXXXXI presentaron una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos, en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...el día 19 de febrero del año en curso, mi esposo y yo nos encontrábamos en la Presa de la Luz ya que tenemos un negocio en dicho lugar, y mi esposo manda a mi hijo a que midiera unas láminas para tapar un pedazo de un local, y transcurre un tiempo de quince a veinte minutos cuando nos llama mi hija XXXXXXXXX diciéndonos que a mi hijo lo había aventado de la moto una patrulla y además lo habían detenido y lo estaba golpeando.

Nos dirigimos hacia la institución de Seguridad Pública de Jacona y le pregunté al oficial José Ascencio Molina Mateo porque había golpeado a mi hijo y en eso otro oficial se le deja ir a mi esposo y le dice que no estuviera gritando, y el oficial estando dentro lo agarró por el cuello tratando de someterlo, tumbándolo entre siete elementos comienzan a patearlo en la cabeza, y el mismo elemento que lo tomó del cuello después de patearlo en la cabeza lo voltea, lo hizo abrir las piernas y con su pie le apretó los testículos.

Al momento de detener a mi esposo le pregunto a los policías porqué lo detienen, si él no había hecho nada, y contesta una policía deténla y métela a la hija de sus tantas por cuantas diciéndome y también me dice que con las ganas que me traía ahora se las iba a desquitar todas, solo le contesté que yo ni la conocía y no le había hecho nada, que solamente iba a recoger a mi hijo, agarrándome, me puso

las manos hacia atrás y le dije que estaba bien que no me iba a negar a que me detuviera, posteriormente me lleva hacia barandilla y una vez ahí adentro, cerraron la puerta, me agarra del cuello, y le digo a esta policía que me soltara por el amor de dios ya que tengo hernias discales y cervicales, y me contesta que solo me estoy haciendo pendeja, y me aprieta del cuello pero ahora con las dos manos, derivado de esto sentí un dolor insoportable y comencé a llorar y otra policía al ver cómo me encontraba le dijo que me soltara, en cuanto me suelta volteo hacia arriba y veo una cámara y le digo que la están grabando es cuando esta me suelta, la otra policía me acerca una silla para que me sentara ya que les decía que me sentía muy mal, pero los demás elementos seguían en lo mismo que yo no tenía nada y que solo me estaba haciendo pendeja, tanto era el dolor que no soportaba estar en la silla y me tuve que acostar en el suelo, de cómo me sentía les dije que llamaran a un doctor, el cual al llegar me dice que me parara por que no traía nada y porque solo me estaba haciendo pendeja, yo le contesté que no podía porque tengo hernias discales y cervicales, y este me dice que no es cierto, que él era el doctor y él sabía que yo no tenía nada, me dice que me pare y le dije que no podía solamente si me ayudaba, entonces el me da la mano para ayudarme y yo lo agarro con mis dos manos para poder apoyarme bien y así levantarme, pero este solamente me arrastró y me recargó y me dijo, no que no podías pararte, hizo una anotación en una hoja y dijo que no tenía nada y se retiró.

Después de que la persona que entró a revisarme y se retiró, entraron en diversas ocasiones para decirme que ya me iban a dejar en libertad y que me levantara pero no podía y seguían diciéndome que dejara de hacerme pendeja, hasta que por fin me llevan con el director de Seguridad Pública y en el transcurso hacia su oficina una policía me estaba aventando y me decía que ya no le hiciera al cuento que no tenía nada; ya estando con el Director este seguía ofendiéndome y me dijo que no hiciera nada ya que me tenían bien ubicada, que sabían en dónde vivía y dónde trabajaba.

Posteriormente me trasladan de la oficina del Director al pasillo donde ingresan a las personas detenidas y me preguntan que si el celular que había dejado al momento de ingresar a barandilla era mío y les dije que sí, querían que los desbloqueara pero les digo que no tengo la clave porque es de mi hija y es ella quien la sabe, como en ese instante mi hija estaba pagando la multa voltea la policía y le dice que lo desbloqué y mi hija le dice que no lo va a desbloquear.

Ya una vez pagando la multa, mi hija le tomó una foto a la policía, esta persona se mete con el Director le dice lo que sucede y sale el mismo Director con más elementos y nos rodea ya estando en la calle, le dice a mi hija que nos retiráramos a la chingada de ahí si no, no va dejar salir a mi papá ya que hacía falta de que lo dejaran en libertad, o que volvería a detenernos a todos, por lo que le dije a mi hija que ya nos fuéramos que ya lo que quería era irme de ese lugar, quedándose mi yerno esperando a que dejaran en libertad a mi esposo, quiero agregar además que siempre le negaron información a mi hija de cuando nos tuvieron detenidos...". (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja se solicitó a la Dirección de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, un informe el cual rinde el Director de dicha corporación Guillermo Cruz Castro, manifestando en relación con los hechos lo siguiente:

"...Este hecho que narran los quejosos son falsos ya que, los hechos sucedieron como enseguida se describe de acuerdo a los informes policiales homologados que a su letra dice: "la Policía Michoacán informa que dentro de las acciones en el operativo ordenado por la superior al realizar recorridos de prevención y patrullaje de disuasión del delito al circular por la calle XXXXX esquina con XXXXXX se observa un masculino a bordo de un vehículo bordante color XXXXX el mismo a ver la presencia policial muestra una actitud evasiva dándose a la fuga con rumbo a la calle XXXXXXXXXX dándole alcanza sobre la calle XXXXXXXXXX esquina con XXXXXXXXXX, colonia el XXXXXXXXXX , el cual se muestra agresiva con oficiales por

lo cual es trasladado al área de Barandilla no sin antes leer sus derechos constitucionales fundadas en el artículo 20 apartado B.”.

“La Policía Michoacán informa que encontrándonos en la base de Seguridad Pública en la calle XXXXXXXXX llegan a la puerta del complejo un masculino y un femenino ingresando por la puerta principal a la fuerza dirigiéndose con actitud agresiva con palabras obscenas, con los elementos por lo cual se procede a su detención al área de barandilla con sin antes leerle sus derechos constitucionales estipulados en el artículo 20 apartado B” ...”. (Fojas 11 a 13).

4. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran las manifestaciones y los medios de convicción que a sus intereses conviniera para hacer valer su dicho. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de los quejosos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX. (Fojas 1 y 2).

- b) Informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, Guillermo Cruz Castro. (Fojas 11 a 13).
- c) Copias simples de dos estudios médicos practicados a XXXXXXXXXX. (Fojas 3 y 4).
- d) Copias certificadas de los informes homologados de fecha 19 de febrero del 2019 relacionados con las detenciones de los ahora inconformes. (Fojas 14 a 17).
- e) Testimoniales presentadas por la parte quejosa a cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX. (Fojas 42 y 43).
- f) Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXXXX y número de expediente XXXXXXXXXX, iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXX por el delito de lesiones en perjuicio de XXXXXXXXXX, tramitada por la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán. (Fojas 61 a 90).

CONSIDERACIONES

I

- 6. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 7. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, atribuyen a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, las violaciones de derechos humanos a:
 - **La libertad personal** consistente en detención ilegal, al manifestar que sus detenciones, no fueron debidamente fundadas y motivadas.

- **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, al referir que fueron golpeados por dichos Policías cuando fueron detenidos.

II

8. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la libertad personal

9. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

11. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

12. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

Derecho a la Integridad personal

13. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

14. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

15. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

16. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

17. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

18. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

19. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/061/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

21. XXXXXXXXX y XXXXXXXXX refieren a este organismo que el día 19 de febrero del 2019 enviaron a su hijo XXXXXXXXX a realizar un trabajo en un negocio establecido que tienen, no obstante, transcurridos quince a veinte minutos y su hija XXXXXXXXX les marca por teléfono para decirles que XXXXXXXXX había sido golpeado y detenido por un grupo de Policías.

Por esta razón se dirigen a la sede de la Policía de Jacona, se entrevistan con el oficial José Ascencio Molina Mateo a quien preguntan por qué habían golpeado a su hijo, entonces este de forma prepotente ordena a otros elementos detener a XXXXXXXXX sometiéndolo violentamente tomándolo por el cuello, en el suelo comienzan a patearlo en la cabeza y uno de ellos le aprieta sus testículos.

Al mostrar XXXXXXXXX inconformidad con lo que estaba sucediendo, una elemento femenino la amenaza, luego la somete con agresividad poniéndole las manos atrás y la lleva a los separos en donde es tomada por el cuello y le refiere que la soltara porque tenía hernias discales y cervicales, sin embargo la oficial no le hace caso y le vuelve a apretar el cuello con ambas manos lo cual le provocó un dolor insoportable. Acto seguido, es sentada en una silla, pero decidió acostarse en el suelo a causa del dolor que sentía por estar en ella, entonces un médico la atiende de forma prepotente diciéndole que no tenía nada y le pide que se pare, respondiendo la quejosa que no podía porque estaba lastimada y le pide al doctor ayuda para levantarse, quien lo hace pero arrastrándola y finalmente este hace una anotación y se retira.

Por último, que su hija XXXXXXXXX paga la multa y toma una fotografía a una elemento femenino, quien al notar esto lo informa al Director y junto con varios oficiales la rodean, le piden que se retirara y las amenazan con no dejar en libertad a su esposo XXXXXXXXX, por lo que decidieron retirarse y dejar al yerno de la quejosa esperando a que saliera este. (Fojas 1 y 2).

22. A fin de demostrar su dicho, el día 22 de abril del 2019 los inconformes presentan las declaraciones testimoniales a cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quienes se manifiestan esencialmente en el mismo sentido que los quejosos en su relatoría de hechos (Fojas 49 y 50), no obstante, estos testimonios adquieren el carácter de prueba con valor de indicio, pues si bien coinciden con el modo, tiempo y lugar señalados en la queja así como en la declaración del agraviado XXXXXXXXXX, este tipo de pruebas deben de ser reforzadas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia hace esta precisión dentro de su tesis "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**", señalando que aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis¹.

23. Por su parte el Director de Seguridad Pública de Jacona menciona que en base a lo asentado en los informes homologados de fecha 19 de febrero del 2019, XXXXXXXXXX fue detenido ya que al encontrarse haciendo recorridos de

¹ 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2010, Pág. 808.

prevención y vigilancia, observaron a una persona a bordo de una motocicleta quien al notar su presencia policiaca emprende huida, ante esta conducta lo alcanzaron, le pidieron que se detuviera y una vez cumplida la orden este se muestra agresivo con los oficiales actuantes, razón por la cual deciden detenerlo y trasladarlo a la Barandilla, mientras que en el caso de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, fueron arrestados el mismo día cuando se presentaron en las oficinas de esa corporación con actitud agresiva y emitiendo palabras obscenas a los Policías, por lo cual decidieron detenerlos. (Fojas 11 a 13).

24. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se aprecia que según obra en los propios informes homologados, los tres inconformes fueron detenidos por alterar el orden público en las circunstancias antes señaladas (Fojas 14 a 17) y que fueron liberados XXXXXXXXXX a las 16: 58 horas, XXXXXXXXXX a las 18:20 horas y XXXXXXXXXX a las 18:20 horas de mismo 19 de febrero del 2019 (Fojas 49 y 50), por lo tanto, las constancias antes analizadas demuestran que fueron detenidos en flagrancia por alterar el orden público, no obrando ningún medio de convicción dentro del expediente de queja que demuestre que su detención fuera infundada y no motivada.

25. Así las cosas, se concluye en este punto que no quedaron demostrados los actos violatorios de derechos humanos a la **libertad personal** consistentes en **detención ilegal**, en perjuicio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX.

26. Sin embargo, se observa que la autoridad señalada como responsable no presentó a esta Comisión Estatal ninguna constancia médica de rutina y obligatoria donde se asentara el estado físico que presentaban los inconformes al ingresar a barandilla, lo cual refuerza lo dicho por XXXXXXXXXX cuando refiere que el médico la atendió con prepotencia y solo hizo una anotaciones y se retiró, dejando evidencia con lo anterior que los dictámenes no fueron elaborados en

ninguno de los casos, transgrediendo con esto el protocolo de actuación de dicho departamento de policía, violentando el derecho humano a la **seguridad jurídica** de toda persona arrestada por la comisión de una falta administrativa, a que se le brinden los beneficios a su favor consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las atenciones específicas que garanticen su derecho a la integridad física y psicológica, como lo es la atención y registro médico a su ingreso y durante su permanencia en calidad de detenido.

27. En este contexto, a fin de determinar si los ahora quejosos fueron violentados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jacona, se tiene que atendiendo a lo sucedido y una vez liberados de barandilla, presentaron una denuncia penal ante la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, en contra del elemento de esa corporación José Asencio Molina Mateo y quienes resulten responsables, por el delito de lesiones en perjuicio de los tres inconformes, desprendiéndose de la misma, en principio, la declaración presentada por XXXXXXXXX, donde emite su relatoría de hechos:

“...el día 19 de febrero del año en curso, como a las 15:30 horas, me encontraba circulando por la calle XXXXXX y la calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX, en Jacona, Michoacán, a bordo de una motocicleta, se acercó una unidad de seguridad pública con unos cinco elementos a bordo los cuales me dijeron que me parara y me paré unos metros después, para esto la unidad la estacionaron unos cerca de la moto y le pegaron a la motocicleta, me revisaron y nada más traía un metro para medir, para esto, sin decirme nada, me subieron a la unidad y la moto también la subieron a la unidad y me pusieron unas esposas por atrás, también en la unidad había otras dos personas [...] me llevaron a la base y unos de los elementos me dio unas cachetadas en la oreja izquierda y le iban diciendo que me

diera otra cachetada y antes de entrar a la base me dijeron que si decía algo que así me iba a ir, y nos bajaron a los tres y nos llevaron hasta la barandilla sin decirme nada, y un elemento me dio un golpe en la espalda y al llegar a la barandilla también me dieron golpes en la espalda, y el que traía la unidad nada más mencionó que me habían llevado porque había tirado droga, me tenían recargado en la pared, y a los pocos minutos, llegó mi papá de nombre XXXXXXXXX, y le preguntó al que iba de encargado de la Unidad que porqué me habían llevado hasta la barandilla, y el encargado les dijo a otros elementos que metieran también a mi papá, para esto a mi papá también lo metieron y después vi que a mi mamá también la metieron, y una elemento mujer llevaba a mi mamá agarrada del cuello y le decía que se callara [...] después de unos treinta minutos llegó mi hermana XXXXXXXXX y fue la que pagó la multa para que saliera y ya cuando vi a mi hermana afuera de barandillas, me preguntó que cómo estaban mis papás y le dije que también los habían metido, para esto pasaron una hora y media, y Salió mi mamá y luego mi papá, fue que nos dirigimos a que atendieran a mi mamá al Hospital San José y después venimos a estas oficinas a presentar la denuncia de los hechos ocurridos...”. (Fojas 80 y 81).

28. Asimismo, se cuenta con los certificados médicos de fecha 20 de febrero del 2019, que les fueron practicados por personal médico forense de la Fiscalía, determinando que al momento de revisarlos presentaban las siguientes lesiones:

XXXXXXXXXX. “1. Escoriación localizada en la región del malar derecho, mide 1.5 x 1 centímetros. 2. Equimosis violácea localizada en la región del pabellón auricular izquierdo, mide 2x1 centímetros. 3. Equimosis roja localizada en la región escapular derecha, mide 3x2 centímetros.”. (Foja 87).

XXXXXXXXXX. “1. Equimosis roja localizada en la región del parietal izquierdo, mide 2x2 centímetros, con aumento de volumen de los tejidos. 2. Escoriación localizada

en la boca, en la región del párpado inferior, mide 1x1 centímetros. 3. Dos escoriaciones localizadas en la región del hombro izquierdo, miden 3 centímetros.”. (Foja 88).

XXXXXXXXXX. “Equimosis violácea localizada en la región anterior del antebrazo izquierdo, tecio distal, mide 1x1 centímetros”. (Foja 89).

29. Las lesiones asentadas en los dictámenes anteriormente estudiados coinciden con las agresiones que señalan haber recibido el día de los hechos, toda vez que XXXXXXXXXXXX dijo haber sido sometido, tumbado al suelo en donde recibió patadas en la cabeza (región parietal, boca, párpado inferior y hombro izquierdo); XXXXXXXXXXXX en la cabeza (región malar derecha, pabellón auricular y escapular derecha “Pómulo”); y XXXXXXXXXXXX en el antebrazo izquierdo, quien en lo particular refuerza su dicho las copias simples de dos estudios médicos practicados a su persona por el médico particular especialista en Imagenología, Diagnóstica y Terapéutica Carlos R. Guevara Cañez practicados a XXXXXXXXXXXX, donde se afirma que el mismo día presentaba:

Estudio CR C SPINE. “rectificación tanto de lordosis cervical, la lordosis lumbar, esta última de manera parcial, probablemente relacionados con contractura muscular, se describen cambios artrósicos sugestivos de discopatía a nivel de L5-S1”. (sic) (Foja 3).

Estudio RM DE COL. LUMBAR. “Rectificación de la lordosis lumbar en pro la relación con contractura muscular. Cambios tipo Modic II en platillos verticales de L5 y S1. Discopatía grado III de L4-L5 y L5-S1 con presencia de rotura anular posterior de L4-L5 sin datos de compresión nerviosa”. (sic) (Foja 4).

30. En esta tesis, debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público

facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

31. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en perjuicio del derecho de toda persona a la integridad personal tales como tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al precisar que *todo mal tratamiento en la aprehensión* o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

32. Por lo tanto, cabe mencionar que en el contexto de la tortura como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante², la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece que es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido*, o de *intimidar o coaccionar a esa persona* o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, *cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un*

² Artículo 1° párrafo segundo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia³.

33. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica⁴.*

34. Por lo tanto, este Organismo considera que XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, fueron objeto de malos tratos durante el lapso de tiempo en el que se encontraban en barandilla bajo la guardia y custodia de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, al no cumplir con su obligación de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u *otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.*

35. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, a la **Integridad Personal** consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuidos a los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, Guillermo Cruz Castro, Ángel de Jesús Domínguez, José Asencio Molina Mateo y los demás servidores públicos que resulten responsables.**

Reparación del daño

³ Artículo 1.1.

⁴ Artículo 2°.

36. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

38. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos

sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Órgano de Control Interno, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Guillermo Cruz Castro, Ángel de Jesús Domínguez, José Asencio Molina Mateo y los demás servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Público y/o del municipio, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados por las violaciones de derechos humanos acreditadas en el cuerpo de esta resolución; lo anterior para que sean sancionados conforme corresponda; debiendo de informar a esta comisión estatal del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se da vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se otorgue la calidad de víctimas a XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, y se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que el personal policiaco y especialmente el personal médico adscrito a los centros de detención de personas, se apeguen a los protocolos de actuación preestablecidos, a fin de que brinden a las personas detenidas los beneficios a su favor consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atenciones que garanticen su derecho a la integridad física y psicológica, como son la atención y registro médico a su ingreso y durante su permanencia en calidad de detenido.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se

interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE PRESIDENCIA